

**Recurso de Revisión:** 07186/INFOEM/IP/RR/2019  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 07186/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **Recurrente** o **Particular**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

## **ANTECEDENTES**

### **I. Presentación de la solicitud de información.**

El cinco de julio de dos mil diecinueve, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, misma que fue registrada con el número de folio **00466/NAUCALPA/IP/2019**, mediante el cual requirió:

#### **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*Requiero el Certificado de Antecedentes No Penales, Curriculum actualizado, Constancia de Estudios del último grado académico, así como documentación comprobatoria que acredite las aptitudes con las que cuenta la Lic. Estefanía Neftalí Guzmán Landeros para desempeñarse como Jefa del Departamento de Bienes Muebles.*

*(Sic.)*

#### **MODALIDAD DE ENTREGA**

**Recurso de Revisión:** 07186/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*A través del SAIMEX*

## **II. Prórroga**

El ocho de agosto de dos mil diecinueve, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Responsable de la Unidad de Transparencia, notificó al Particular la prórroga a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00466/NAUCALPA/IP/2019, en los términos siguientes:

*“Requiero prórroga de 7 días en virtud que nos encontramos en búsqueda de la información.”*

## **III. Respuesta del Sujeto Obligado.**

El veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado, notificó a la Particular la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00466/NAUCALPA/IP/2019, en los términos siguientes:

*“...le informo lo siguiente: La Secretaría del Ayuntamiento, área encargada de dar atención a su solicitud de información, la cual entrega en versión pública misma que fue aprobada por el Comité de Transparencia, mediante el número de acuerdo CT/ORD/123/2019, por lo que podrá encontrar al presente anexa documentos en los que encontrará la información requerida. Dicha respuesta se emite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la LTAIPEMyM, mismo que versa de la siguiente manera: “...Artículo 12.- Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas*

**Recurso de Revisión:** 07186/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*aplicables Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...” (sic). Es importante destacar que esta Unidad de Transparencia emite la respuesta a su solicitud de información, con base en la resolución que proporcionan los titulares de las Áreas Administrativas de este Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la LTAIPEMyM. Asimismo, el artículo 173 de la citada Ley establece que, “El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad, auxilio y orientación a los particulares” (sic). La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante. Finalmente, en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176 y 177 de la LTAIPEMyM, se le informa que, podrá interponer Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para lo cual dispone de un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la presente notificación a su solicitud de acceso a información.” (Sic.)*

Así mismo adjuntó a su respuesta dos archivos electrónicos que a continuación se describen:

- **ANTECEDENTES NO PENALES FANI.pdf:** Consistente en el informe de no antecedentes penales de la servidora pública, con clave CURP, domicilio y clave de Elector testados; sin embargo se precisa que en dicho documento se encuentra el

**Recurso de Revisión:** 07186/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

número de folio y el código de verificación para revisar la autenticidad del documento, en consecuencia, al ingresar dichos datos a la página electrónica señalada en el informe, se observan datos personales de la servidora pública susceptible de ser clasificados como confidenciales, tales como su Clave Única de Registro de Población.

- **CV ESTEFANIA.pdf:** Consistente en el *Currículum Vitae* de la servidora pública en mención.

#### **IV. Interposición del Recurso de Revisión.**

El seis de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los términos siguientes:

##### **ACTO IMPUGNADO**

*Información incompleta (Sic.)*

##### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*Solicite el CERTIFICADO DE ANTECEDENTES NO PENALES, no así un Informe, además de la documentación que compruebe el último grado de estudios con el que se ostenta la Titular del Departamento de Control Patrimonial, así como los documentos que acrediten sus aptitudes para fungir como Jefa de dicho Departamento del Ayuntamiento de Naucalpan, motivos que dan origen al presente medio de impugnación. (Sic.)*

#### **V. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**Recurso de Revisión:** 07186/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El seis de septiembre de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **07186/INFOEM/IP/RR/2019**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El doce de septiembre de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe justificado del Sujeto Obligado.** El dos de octubre de dos mil diecinueve, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este instituto un archivo electrónico remitido por el Sujeto Obligado consistente en lo siguiente:

- **SA-4474-2019\_201910020746.pdf:** El cual consta de siete fojas consistentes en el oficio SA/4474/2019 mediante el cual informa anexar la información solicitada, el oficio UTAIP/0398/2019 mediante el cual se solicita la búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de las áreas competentes, asimismo, el formato de Recurso de Revisión, el Currículum Vitae e Informe de antecedentes no penales, de la servidora pública requerida.

**Recurso de Revisión:** 07186/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Cabe precisar que el Informe Justificado no fue puesto a la vista del Recurrente; toda vez que el Informe de antecedentes no penales, contiene el número de folio y el código de verificación para revisar la autenticidad del documento, en consecuencia, al ingresar dichos datos a la página electrónica señalada en el informe, se observan datos personales de la servidora pública susceptible de ser clasificados como confidenciales, tales como su Clave Única de Registro de Población.

**d) Ampliación del plazo para resolver:** El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el veinticinco del mismo mes y año.

**f) Cierre de instrucción.** El seis de noviembre de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**Recurso de Revisión:** 07186/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Metodología de estudio.**

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis

**Recurso de Revisión:** 07186/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público.

De tal suerte, será desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley de la materia, toda vez que el solicitante se inconformó por la entrega de información incompleta.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado

**Recurso de Revisión:** 07186/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de tal manera que el recurso haya quedado sin materia, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia, por cualquier motivo.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el ahora Recurrente solicitó al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, que le proporcionara de la servidora pública que funge como Jefa del Departamento de Bienes Muebles lo siguiente:

1. Certificado de Antecedentes no Penales actualizado
2. Constancia de Estudios del último grado académico
3. Documentación comprobatoria de acredite las aptitudes con las que cuenta la servidora pública para desempeñarse como Jefa del Departamento de Bienes Muebles.

En respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó el *curriculum vitae* y el Informe de antecedentes no penales de la servidora pública requerida; en este último se observa que se encuentra testados los datos relativos a la CURP, domicilio y clave de Elector; sin embargo se precisa que en dicho documento se deja a la vista el número de folio y el código de verificación para revisar la autenticidad del documento, en consecuencia, al ingresar dichos datos a la página electrónica señalada en el informe, se observan datos personales de la servidora pública susceptible de ser clasificados como confidenciales, tales como su Clave Única de Registro de Población.

Inconforme con los documentos proporcionados en respuesta, el Particular interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa, en donde se agravió por considerar que no le brindaron

**Recurso de Revisión:** 07186/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

la información que había solicitado; en atención a que él había requerido el Certificado de Antecedentes no Penales, no así un Informe, de igual forma solicitó el documento que comprobara el último grado de estudios y los documentos que acreditaran las aptitudes de la servidora pública requerida para fungir como Jefa del Departamento de Bienes Muebles, lo cual constituye la causal de procedencia del Recurso de Revisión, en términos del artículo 179, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

**Recurso de Revisión:** 07186/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos

**Recurso de Revisión:** 07186/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

**Recurso de Revisión:** 07186/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las

**Recurso de Revisión:** 07186/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no se pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material

Establecido lo anterior, el ahora Recurrente solicitó al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, que le proporcionara de la servidora pública que funge como Jefa del Departamento de Bienes Muebles lo siguiente:

1. Certificado de Antecedentes no Penales actualizado
2. Constancia de Estudios del último grado académico
3. Documentación comprobatoria de acredite las aptitudes con las que cuenta la servidora pública para desempeñarse como Jefa del Departamento de Bienes Muebles.

En respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó el *curriculum vitae* y el Informe de antecedentes no penales de la servidora pública requerida; en este último se observa que se encuentra testados los datos relativos a la CURP, domicilio y clave de Elector; sin embargo se precisa

**Recurso de Revisión:** 07186/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

que en dicho documento se deja a la vista el número de folio y el código de verificación para revisar la autenticidad del documento, en consecuencia, al ingresar dichos datos a la página electrónica señalada en el informe, se observan datos personales de la servidora pública susceptible de ser clasificados como confidenciales, tales como su Clave Única de Registro de Población.

En ese sentido, se estudiarán los requerimientos de información en relación con los documentos proporcionados por el Sujeto Obligado, a efecto de analizar si la respuesta del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez es de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **1. Certificado de Antecedentes no Penales actualizado**

Sobre este punto, es de señalar que el Sujeto Obligado, a través de su respuesta proporcionó el Informe de Antecedentes no Penales de la servidora pública solicitada, en el cual se observa que testó los datos relativos a la CURP, domicilio y clave de Elector; sin embargo, se precisa que en dicho documento se deja a la vista el número de folio y el código de verificación para revisar la autenticidad del documento, en consecuencia, al ingresar dichos datos a la página electrónica señalada en el informe de antecedentes no penales, se observan datos personales de la servidora pública susceptible de ser clasificados como confidenciales, tales como su Clave Única de Registro de Población.

Al respecto, la fracción III del artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece que para ingresar al servicio público de cualquier dependencia o institución pública, incluyendo los municipios, la persona deberá acreditar que se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

**Recurso de Revisión:** 07186/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Para acreditar dicha situación, las personas deberán presentar el Certificado o el Informe de No Antecedentes Penales, que tiene como propósito, acreditar si una persona ha sido o no condenada por un delito; además que únicamente se limitará a señalar, que conforme a los datos proporcionados, la persona de que se trate, cuenta con antecedentes penales o no; de conformidad con lo establecido en el Acuerdo número 14/2011, del Procurador General de Justicia del Estado de México, por el que se establecen los Lineamientos para expedición de informes y certificados de no antecedentes penales, publicado en la “Gaceta de Gobierno” el treinta de noviembre de dos mil once.

En los Considerandos del Acuerdo antes señalado, se precisa lo siguiente:

*“Que asimismo mediante el Decreto antes referido, se dispone que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México establecerá un sistema informático por el que los interesados podrán solicitar se les informe si tienen o no registros de antecedentes penales en los términos que establezcan los acuerdos que emita el Procurador para tal efecto.*

*Que el sistema informático antes referido tiene por objeto establecer mecanismos ágiles que permitan a los mexiquenses acceder a sus datos personales en relación con sus antecedentes penales y, en su caso, solicitar su rectificación, por lo que se considera oportuno actualizar las herramientas tecnológicas con que cuenta la institución para facilitar la interacción de los ciudadanos con los servicios de procuración de justicia desde su hogar, empleo o cualquier lugar en que se encuentren, sin perjuicio de que puedan acudir personalmente ante las autoridades competentes para realizar las aclaraciones, rectificaciones y cancelaciones correspondientes.”*

Por otra parte, el apartado Octavo del Acuerdo antes referido, dispone que el Instituto de Servicios Periciales expedirá un informe, a través de medios electrónicos, cuyo trámite será gratuito. Para tal efecto, el interesado deberá ingresar a una página electrónica y llenar un formato con sus datos personales, así como adjuntar un archivo que contenga la imagen de alguno de los documentos de identificación solicitados por el Sistema, posteriormente se

**Recurso de Revisión:** 07186/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

generará un folio y número de trámite el cual podrá ser consultado en la página de internet de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México a partir de la generación de la respuesta. De igual forma, en su apartado Noveno, establece que el Informe se limitará a señalar que, conforme a los datos proporcionados, la persona de que se trate, no cuenta con antecedentes penales, sin hacer mayor precisión sobre los expedientes o registros correspondientes, o bien, que podrá presentarse en las oficinas del Instituto de Servicios Periciales para realizar las aclaraciones respectivas y en su caso, solicitar las rectificaciones y cancelaciones a que haya lugar, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Así las cosas, de lo anterior, se advierte que para poder acceder a un cargo como servidor público del Municipio de Naucalpan de Juárez, es necesario proporcionar el Certificado o el Informe de No Antecedentes Penales, con el fin de acreditar que se encuentra en pleno ejercicio de los derechos políticos; ya que únicamente señala si el posible servidor público fue o no condenado por la comisión de algún hecho ilícito.

En ese tenor, se considera correcto que el Sujeto Obligado haya proporcionado Informe de no Antecedentes Penales de la servidora pública solicitada; toda vez que la intención del Certificado y del Informe de no Antecedentes Penales es verificar que las personas que ingresen al servicio público, estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso.

Bajo este escenario, los documentos ideales, para verificar que el servidor público se encuentra en pleno goce de sus derechos civiles y políticos es tanto el Certificado como el Informe de No Antecedentes Penales y, al tratarse de un requisito legal, la Fiscalía General de Justicia los emite para el ingreso al servicio público; en este orden de ideas y, toda vez que la entrega de

**Recurso de Revisión:** 07186/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

dichos documentos es requisito para el ingreso al servicio público, se considera que la entrega del Informe de no Antecedentes Penales fue correcta.

No obstante, del Informe de no Antecedentes Penales, se observó que se encuentran testados los datos relativos a la CURP, domicilio y clave de Elector de la servidora pública; empero se dejó a la vista el número de folio y el código de verificación para revisar la autenticidad del documento, situación que genera que al ingresar dichos datos a la página electrónica señalada en el informe, se observen datos personales de la servidora pública susceptible de ser clasificados como confidenciales, tales como su Clave Única de Registro de Población, en consecuencia se advierte que el Sujeto Obligado no realizó de forma correcta la versión pública de dicho documento.

Por otra parte, el Sujeto Obligado no adjuntó el Acuerdo de Clasificación del Comité de Transparencia, en donde se advierta que se funde y motive la clasificación de la información testada en los documentos proporcionados.

En ese tenor, es oportuno mencionar que el artículo 130, de la Ley de la materia señala que la aplicación de confidencialidad debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado debe identificar claramente el tipo de información para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica.

Posteriormente según lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley Estatal y la fracción III del numeral Segundo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación

**Recurso de Revisión:** 07186/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el Comité de Transparencia, cuenta con las facultades para **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un **análisis minucioso** a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

Para la realización del Acuerdo respectivo que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación, como se señala en el artículo 131 de la Ley de la materia, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que **deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.**

De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

**Recurso de Revisión:** 07186/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo que, la motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho. Sirve de analogía la siguiente jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación:

*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

**Recurso de Revisión:** 07186/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Derivado de las consideraciones vertidas con antelación, es dable ordenar al Sujeto Obligado, entregue de nueva cuenta el Informe de no Antecedentes Penales de la servidora pública requerida, en versión pública, el cual deberá llevar el acuerdo de clasificación respectivo fundado y motivado, mismo en el que deberán tener presentes las consideraciones que se verterán en el apartado de la versión pública de la presente Resolución.

## **2. Constancia de Estudios del último grado académico.**

Respecto al presente punto de la solicitud, se tiene que el Sujeto Obligado omitió proporcionar el documento que diera cuenta del último grado de estudios de la servidora pública requerida: por lo que, no existió congruencia y exhaustividad en su respuesta; en consecuencia resulta aplicable el Criterio 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que señala lo siguiente:

*“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los*

**Recurso de Revisión:** 07186/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

Del citado criterio, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por este que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, así como las resoluciones de los Órganos de Transparencia Estatales, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, en las cuales deberán analizar y decidir –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso el derecho de acceso a la información del ahora Recurrente, **al incumplir el principio de exhaustividad**, toda vez que no dio atención a este punto de la solicitud de información.

De tales circunstancias, se considera que el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas competentes, a efecto de proporcionar la constancia del último grado de estudios de la servidora pública requerida; toda vez que la misma funge como Jefa de Departamento de Bienes Muebles; como se desprende de directorio de servidores públicos publicado en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Sujeto Obligado, el cual se inserta a continuación:

**Recurso de Revisión:** 07186/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

<b>Registro:</b> 003
<b>Ejercicio:</b> 2019
<b>Fecha de inicio del periodo que se informa:</b> 01/07/2019
<b>Fecha de término del periodo que se informa:</b> 30/09/2019
<b>Clave o nivel del puesto:</b> 2220
<b>Denominación del cargo o nombramiento otorgado:</b> Jefe Depto. De Bienes Muebles
<b>Nombre del servidor(a) público(a):</b> Estefania Neftali
<b>Primer apellido del servidor(a) público(a):</b> Guzman
<b>Segundo apellido del servidor(a) público(a):</b> Landeros
<b>Area de adscripción:</b> Secretaría del Ayuntamiento
<b>Fecha de alta en el cargo:</b> 01/01/2019
<b>Domicilio oficial: Tipo de vialidad:</b> Avenida
<b>Domicilio oficial: Nombre de vialidad:</b> Juarez
<b>Domicilio oficial: Número Exterior:</b> 39
<b>Domicilio oficial: Número interior:</b> SN
<b>Domicilio oficial: Tipo de asentamiento:</b> Fraccionamiento
<b>Domicilio oficial: Nombre del asentamiento:</b> El Mirador
<b>Domicilio oficial: Nombre de la entidad federativa:</b> MÉXICO
<b>Domicilio oficial: Nombre del municipio o delegación:</b> NAUCALPAN DE JUÁREZ
<b>Domicilio oficial: Nombre de la localidad:</b> NAUCALPAN DE JUÁREZ
<b>Domicilio oficial: Código postal:</b> 53050
<b>Número(s) de teléfono oficial:</b> 53718300
<b>Extensión:</b> NA
<b>Correo electrónico oficial:</b> NA
<b>Área responsable de la información:</b> Secretaría de Administración
<b>Fecha de validación:</b> 2019-10-28 14:52:52.0
<b>Fecha de actualización:</b> 2019-10-28 13:50:05.0
<b>Nota:</b> NA: No existe Número Interior
NA: No se cuenta con correo electrónico institucional

(Consultado en la página electrónica

[https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/NAUCALPAN/art\\_92\\_vii/1/0/59017.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/NAUCALPAN/art_92_vii/1/0/59017.web), el seis de noviembre a las quince horas con cincuenta y siete minutos)

De tales circunstancias, se desprende que la servidora pública al ocupar un cargo de Jefa de Departamento es necesario que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual establece en su fracción VIII, lo relativo a cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos; así las cosas, de una investigación realizada por este Instituto a los perfiles de puestos publicados en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Sujeto Obligado se observó que en el perfil del puesto de Jefe de Departamento de Bienes Muebles refiere que el grado académico para dicho perfil es el de Bachillerato; como se advierte a continuación:

**Recurso de Revisión:** 07186/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

<b>Registro: 004</b>
Ejercicio : 2019 Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/04/2019 Fecha de término del periodo que se informa : 30/06/2019 Tipo de servidor público : De confianza Clasificación del puesto : Mando Medio Clave o nivel del puesto : 2220 <b>Denominación del Puesto : Jefe de Departamento de Bienes Muebles</b> Área o unidad administrativa de adscripción : Secretaría del Ayuntamiento Descripción de las atribuciones, responsabilidades y/o funciones del puesto : Artículo 3.20.- Corresponde al Departamento de Bienes Muebles, contribuir con el Subdirector de Patrimonio, en el despacho con diligencia y profesionalismo los asuntos siguientes: I. Elaborar y mantener actualizado, el Registro de Bienes Muebles; II. Llevar y depurar el registro de bienes muebles municipales; III. Llevar a cabo la revisión física del inventario de bienes muebles de las Dependencias o Unidades Administrativas municipales; IV. Ejecutar el procedimiento para asignar número de inventario a los bienes muebles propiedad del Municipio; V. Solicitar a las autoridades municipales y estatales la información relativa a los bienes muebles que carecen de número de inventario; VI. Llevar el registro de los bienes muebles robados, extraviados o faltantes, detallando circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se notificó su ausencia; VII. Registrar el cambio de asignación de bienes muebles municipales, previa autorización; VIII. Tener a su responsabilidad la bodega de muebles municipales; IX. Elaborar el concentrado municipal de los bienes muebles municipales y obtener la firma del titular del área en donde está asignado, para su respectivo resguardo en términos del Reglamento de Bienes Municipales de Naucalpan de Juárez, México; X. Integrar los expedientes de bienes muebles municipales que se lleven en el Comité de Enajenaciones; XI. Llevar a cabo el estudio, análisis y, en su caso, procurar en coordinación con la dependencia competente, la evaluación y dictamen de los bienes muebles susceptibles de enajenar; XII. Emitir opinión en los convenios que tengan por objeto el uso, goce y/o aprovechamiento, o bien la transmisión de la propiedad de bienes muebles de propiedad municipal; XIII. Elaborar los formatos de entrega-recepción de bienes muebles municipales, para la autorización y firma del Secretario del Ayuntamiento; XIV. Auxiliar a su superior jerárquico en la elaboración semestral del Inventario de Bienes Muebles; y XV. Los que le sean encomendados por el Subdirector de Patrimonio Municipal. <b>Descripción de perfil : Bachillerato</b> Hipervínculo al Catálogo General o Específico de Puestos, o documento que establezca los perfiles de los puestos: <a href="#">Gaceta-Municipal-No.-1-A NAUCALPAN.pdf</a>  Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información : Secretaría de Administración Fecha de actualización de la información (día/mes/año) : 2019-10-08 13:55:45.0 Fecha de validación de la información (día/mes/año) : 2019-10-09 08:52:33.0 Nota :

(Consultado en la página electrónica

[https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/NAUCALPAN/art\\_92\\_vii/1/0/59017.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/NAUCALPAN/art_92_vii/1/0/59017.web), el seis de noviembre a las quince horas con cincuenta y siete minutos)

No obstante, el Sujeto Obligado a través de su respuesta, remitió el *curriculum vitae* de la servidora pública en el que se advierte que es Licenciada en Derecho; por lo que, en atención a las consideraciones vertidas anteriormente, así como a lo proporcionado por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, es dable ordenarle al Sujeto Obligado que entregue

**Recurso de Revisión:** 07186/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

en versión pública la constancia del último grado académico de la servidora pública que funge como Jefa de Departamento de Bienes Muebles.

### **3. Documentación comprobatoria de acredite las aptitudes con las que cuenta la servidora pública para desempeñarse como Jefa del Departamento de Bienes Muebles.**

Respecto a este punto de la solicitud, se advierte que el Sujeto Obligado proporcionó el *curriculum vitae* de la Jefa del Departamento de Bienes Muebles; al respecto, se tiene que los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen que la información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado debe actualizarse de manera trimestral, en su caso, 15 días hábiles después de alguna modificación a la información de los servidores públicos que integran el Sujeto Obligado, es decir que la información debe ser vigente.

De igual forma, el Criterio 3/09, emitido por el entonces denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

*“Criterio 3/09.*

*Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos*

**Recurso de Revisión:** 07186/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público." (Sic).*

De la normatividad antes descrita se advierte el deber del Sujeto Obligado para poseer y actualizar constantemente la información curricular de los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, con el fin de que el Particular tenga conocimiento de la experiencia laboral de los mismos.

Asimismo, de la interpretación sistemática y funcional de los dispositivos legales transcritos, se colige que el documento idóneo que da cuenta de las aptitudes, experiencia y habilidades de la servidora pública para desempeñar el cargo de Jefa de Departamento de Bienes Muebles es su *curriculum vitae*; por lo que, al haber entregado dicho documento el Sujeto Obligado mediante su respuesta, satisfizo este punto de la solicitud.

#### **VERSIÓN PÚBLICA.**

Ahora bien, no pasa desapercibido que el Informe de Antecedentes no Penales, así como la constancia del último grado académico contienen diversos datos que podrían ser considerados

**Recurso de Revisión:** 07186/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

personales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los

**Recurso de Revisión:** 07186/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con

**Recurso de Revisión:** 07186/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

**Recurso de Revisión:** 07186/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los

**Recurso de Revisión:** 07186/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán si los datos contenidos en los documentos que atienden la solicitud de acceso a la información, deben ser considerados confidenciales o públicos, a saber:

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

**Recurso de Revisión:** 07186/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html> (consultada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, a las diecisiete horas con cuarenta minutos), la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;
- La fecha de nacimiento;
- El sexo, y
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado

**Recurso de Revisión:** 07186/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”*

De acuerdo con lo anterior, se confirma la clasificación de la Clave Única de Registro de Población, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC).**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en

**Recurso de Revisión:** 07186/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 07186/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Domicilio particular.**

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas; además que tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios.

De la misma manera, lo establece el artículo 29 del Código Civil Federal, al precisar que el domicilio de personas físicas, es el lugar donde residen habitualmente, el lugar del centro principal de sus negocios, donde residan o el lugar donde se encuentren.

En ese contexto, la dirección o domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, permite hacerlo identificable y ubicable, propiciando que pueda ser molestado en su casa o negocio, de este modo, los datos que permiten a cualquier individuo con esfuerzos mínimos identificar el lugar de residencia o de trabajo constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas

**Recurso de Revisión:** 07186/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por lo tanto, se actualiza la clasificación, de conformidad con la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave de elector**

Se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos, dando un total de 18 caracteres.

Conforme a lo anterior, se puede advertir que con la clave de elector, se podrían obtener indicios o datos completos de una persona, que la podría ser identificada e identificable, pues se podría inferir el nombre de la persona, así como, su fecha y entidad de nacimiento, los cuales son considerados de su vida privada.

Por lo tanto, al ser un dato que hace reconocible a una persona física, resulta procedente su clasificación como información confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Folio y código de verificación del Informe de no Antecedentes Penales.**

Son dígitos que si bien, permiten acceder a verificar la autenticidad del Informe de no Antecedentes Penales; lo cierto es que al dejar visibles dichos datos es posible ingresar a observar dicho documento en el portal del Gobierno del Estado de México y vislumbrar la

**Recurso de Revisión:** 07186/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Clave Única del Registro de Población (CURP) de la servidora pública, la cual es considerada como dato personal susceptible de ser clasificado como confidencial; por lo que resulta procedente su clasificación como información confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Calificaciones, número de lista, matrícula y promedio general.**

Por lo que hace a la calificación, cabe precisar que dicho dato da cuenta del grado de conocimientos adquiridos, para resolver un examen o durante el desarrollo escolar, los cuales únicamente corresponden únicamente a cuestiones relacionadas con el ámbito privado de las personas, al dar cuenta del desempeño de los alumnos durante el curso de las diversas carreras con las que cuenta el Sujeto Obligado.

En ese contexto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, que prevé la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Recurso de Revisión:** 07186/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En atención con lo anterior, se considera que las calificaciones y la trayectoria escolar, es información íntima de los alumnos, pues corresponde a su desempeño escolar, lo cual únicamente atañe a estos, por lo que se considera que es un dato confidencial.

Ahora bien, por lo que hace a la matrícula y número de lista, estos datos corresponden a un medio de identificación dentro de una institución educativa o bien, en una materia o asignatura en específico, por lo que, solo le atañe a la Institución Escolar y alumno dicha información, al ser datos meramente administrativos y académicos; además, que pudieran hacer identificables a los estudiantes, con la vinculación de otros datos.

De tales circunstancias, se considera que el dato en comento, es información confidencial lo cual atañe únicamente a los alumnos, por lo que, son clasificados en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

#### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **ORDENAR** al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, la entrega a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, en versión pública, lo requerido por el Particular en la solicitud de información **00466/NAUCALPA/IP/2019**, relativa a la Jefa del Departamento de Bienes Muebles del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, consistente en los documentos que den cuenta de lo siguiente:

1. Informe de No Antecedentes Penales
2. Constancia de Estudios del último nivel de estudios.

**Recurso de Revisión:** 07186/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Finalmente, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, realice la clasificación de los datos testados en las versiones públicas, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SÉPTIMO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.**

En virtud de que el Sujeto Obligado a través de la respuesta dejó visible datos de los cuales se desprenden personales confidenciales, **como es la Clave Única del Registro de Población (CURP)**, información que debe ser clasificada, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción IV, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimientos de las obligaciones establecidas en la Ley de la materia, entre otras conductas, entregar información clasificada.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien es cierto, la presente Resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, también lo es que, este Organismo Autónomo, advirtió la entrega de información susceptible de clasificación, por lo

**Recurso de Revisión:** 07186/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

que, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan parcialmente **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se **ORDENA** al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, lo requerido por el Particular en la solicitud de información **00466/NAUCALPA/IP/2019**, relativa a la Jefa del Departamento de Bienes Muebles del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, consistente en los documentos que den cuenta de lo siguiente:

1. Informe de No Antecedentes Penales.
2. Constancia de Estudios del último nivel de estudios.

Finalmente, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, realice la clasificación de los datos testados en las versiones públicas, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 07186/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ (AUSENCIA JUSTIFICADA); EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Recurso de Revisión:** 07186/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
**(Ausencia Justificada)**

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
**(Rúbrica)**

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
**(Rúbrica)**

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
**(Rúbrica)**

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
**(Rúbrica)**

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
**(Rúbrica)**

Esta foja corresponde a la resolución de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número **07186/INFOEM/IP/RR/2019**.